

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

<b>EXPEDIENTE:</b>	TRIJEZ-PES-052/2021
<b>DENUNCIANTE:</b>	MORENA
<b>DENUNCIADOS:</b>	CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA, JEHÚ EDUÍ SALAS DÁVILA Y LA COALICIÓN "VA POR ZACATECAS"
<b>AUTORIDAD SUSTANCIADORA:</b>	INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS
<b>MAGISTRADO:</b>	JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES
<b>SECRETARIOS:</b>	AURELIO VALLEJO RAMOS y OSSIEL CORTÉS PÉREZ

Guadalupe, Zacatecas, a dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que sobresee el procedimiento especial sancionador promovido por el partido político **MORENA**, instaurado en contra de Claudia Edith Anaya Mota y Jehú Eduí Salas Dávila, la primera, otrora candidata a la gubernatura del Estado de Zacatecas y el segundo, entonces candidato a diputado por el principio de mayoría relativa del Distrito VIII con cabecera en Ojocaliente, Zacatecas; así como a los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, al considerar que la materia de la denuncia resulta irreparable.

### GLOSARIO

<b><i>Coalición:</i></b>	Coalición "Va por Zacatecas", conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.
<b><i>Constitución Federal:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>Denunciados:</i></b>	Claudia Edith Anaya Mota y Jehú Eduí Salas Dávila.

<b>Denunciante/Quejoso:</b>	Partido Político MORENA.
<b>IEEZ:</b>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>Unidad de lo Contencioso:</b>	Unidad de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

## 1. ANTECEDENTES

2

**1.1 Inicio del proceso electoral local.** El siete de septiembre de dos mil veinte inició formalmente el proceso electoral local 2020-2021, en el que se renovaría la titularidad del Poder Ejecutivo, así como la integración de la Legislatura y de los cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado de Zacatecas.

**1.2 Denuncia.** El siete de mayo del dos mil veintiuno<sup>1</sup> María Paula Torres Lares, en su carácter de representante suplente del partido político Morena ante el Consejo General del *IEEZ*, presentó escrito de denuncia por la vulneración al interés superior del menor, atribuible a los *Denunciados* y a los partidos integrantes de la *Coalición*, lo que en su concepto transgrede la normativa electoral.

**1.3 Acuerdo de radicación, admisión y reserva de emplazamiento.** En fecha ocho de mayo el encargado de la *Unidad de lo Contencioso*, emitió el acuerdo respectivo, por el cual la denuncia quedó registrada con el número PES/IEEZ/UCE/063/2021, ordenó la realización de diligencias de investigación para el desahogo de las mismas, reservándose el emplazamiento.

**1.4 Acuerdo de procedencia de medidas cautelares.** El diecinueve de mayo la *Unidad de lo Contencioso* dictó procedentes las medidas

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas son del año en curso, salvo manifestación en contrario.

cautelares solicitadas por el *Denunciante*, en cumplimiento a los parámetros establecidos para la protección del interés del menor. Medidas que se dieron por cumplidas, pues mediante acta de certificación de ligas electrónicas de fecha siete de junio, emitida por la Unidad de Oficialía Electoral del *IEEZ*, se tiene que los *Denunciados* y el *PRI* eliminaron las publicaciones difundidas en la red social Facebook.

**1.5 Audiencia de pruebas y alegatos.** El día dieciséis de junio tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que no comparecieron las partes emplazadas; sin embargo, se hizo constar que se hicieron llegar sus pruebas y alegatos por escrito a excepción del Partido de la Revolución Democrática.

**1.6 Recepción del expediente en el Tribunal.** El veintidós de junio se tuvo por recibido el Procedimiento Especial Sancionador PES/IEEZ/UCE/063/2021.

**1.7 Turno.** Por auto de quince de octubre, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente, quedando registrado en el libro de gobierno bajo el número TRIJEZ-PES-052/2021, y se turnó a la a su cargo para su resolución.

**1.8 Debida integración.** Mediante acuerdo de la misma fecha se declaró debidamente integrado el expediente respectivo, quedando en estado de resolución.

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que se denuncia la difusión de imágenes de menores de edad en propaganda electoral por parte de los *Denunciados* y el *PRI* sin el consentimiento de quienes ejercen su patria potestad, así como a la *Coalición* ante la supuesta falta de deber de cuidado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso j), de la *Constitución Federal*; artículo 42, de la *Constitución Local*; 422, numeral 3 y 423 de la *Ley Electoral*, así como 1, 6, fracción VIII y 17, Apartado A, fracción VI, de la Ley Orgánica de este Tribunal.

### 3. IMPROCEDENCIA

Este Tribunal considera que se acredita la causal de improcedencia establecida en el artículo 418 numeral 3, fracción V de la *Ley Electoral*, en relación con el artículo 15, fracción IV, la cual es de aplicación supletoria al *Reglamento de Quejas*, en términos del artículo 3 del citado cuerpo reglamentario, que establecen que los medios de impugnación son improcedentes cuando la materia de la denuncia resulte irreparable.

*3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

- I. Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia;*
- II. **La parte denunciada** sea un partido político que con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia haya perdido su registro o acreditación;*
- III. **La parte denunciante** presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución y que a juicio de la Coordinación de lo Contencioso, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral, y*
- IV. El fallecimiento del sujeto al que se le atribuye la conducta denunciada.*

4

Asimismo, el artículo 60, numeral 4 y 5 del *Reglamento de Quejas* prevén que este Órgano Jurisdiccional estará facultado para pronunciarse respecto al sobreseimiento en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

*“4. El estudio de las causales de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. La Coordinación de lo Contencioso elaborará el proyecto de acuerdo, en caso de advertir que se actualiza alguna de ellas.*

*5. La Coordinación de lo Contencioso será la autoridad facultada para pronunciarse sobre el sobreseimiento en los procedimientos ordinarios sancionadores, **en el caso de los procedimientos especiales sancionadores la autoridad facultada para ello será el Tribunal de Justicia Electoral.**”*

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, jurídica y materialmente, ya no es factible restituir a la parte promovente al estado que guardaban antes de la violación reclamada<sup>2</sup>.

Ello, debido a que la impugnación de los actos en materia electoral se encuentra acotada a la posibilidad real y directa de que mediante la resolución que se llegase a emitir, se pueda modificar la situación jurídica prevaleciente y reparar la violación reclamada, a efecto de hacer cesar las consecuencias jurídicas del acto que se estima lesivo, para así restituir a quien promueve en el uso y goce de los derechos que estima vulnerados.

En el presente asunto, el *Denunciante* en su escrito de queja, manifestó que en las publicaciones realizadas por los *Denunciados* y el *PRJ* en sus perfiles personales de la red social Facebook, durante el periodo comprendido del dieciocho de marzo al treinta de abril, se aprecian menores de edad y que de acuerdo con la legislación internacional y local, este hecho constituye una grave infracción a la normativa electoral al exponer a niñas y niños, sin acatar las directrices establecidas en los tratados internacionales y en la normatividad de aplicación en el ámbito local en materia político-electoral, correspondiente a la protección del interés superior del menor.

En ese sentido, es evidente que una vez terminada la etapa de preparación de la jornada electoral y celebrada ésta, los efectos de las actuaciones se han consumado de modo irreparable, en razón de que dichos actos, aun en el supuesto de que se acreditara la irregularidad invocada, ya no pueden material ni jurídicamente repararse, precisamente al haberse desarrollado y concluido la etapa de la jornada electoral, en la que participaron las candidaturas que fueron sometidas al voto de la ciudadanía.

Lo anterior es así, pues la pretensión del denunciante consistía en que se sancionara a los candidatos supuestamente infractores, con el fin de salvaguardar la equidad en la contienda electoral; sin embargo dicha pretensión se ha tornado irreparable, al haber concluido la jornada

---

<sup>2</sup> Véase SCM-JDC-1671/2021

electoral así como la declaración de validez de las candidaturas en la que participaban los *Denunciados*.

Asimismo, este Órgano Jurisdiccional considera que uno de los fines del procedimiento especial sancionador consiste en garantizar la equidad en la contienda electoral durante cada una de las etapas del proceso comicial por lo cual es importante destacar las fases que se desarrollaron en el mismo, pues de este modo se puede observar el periodo durante el cual el Procedimiento Especial Sancionador tiene verdadera eficacia.

6

<b>Etapas del proceso electoral 2020-2021</b>	<b>Periodo</b>
Inicio formalmente del proceso electoral local <sup>3</sup>	Siete de septiembre de dos mil veinte
Precampaña electoral	Dos de enero al tres de abril
Campañas Electorales	Cuatro de abril al dos de junio
Jornada electoral	Seis de junio
Declaración de validez y entrega de Constancia de Mayoría Relativa de Diputados	Nueve de junio
Declaración de validez y entrega de constancia al Gobernador del Estado	Trece de junio
Fin del proceso electoral	Quince de septiembre

Ahora bien, si los hechos denunciados acontecieron durante la etapa de campaña electoral comprendida del cuatro de abril al dos de junio resulta innecesario entrar al estudio de fondo del presente asunto, en razón de que no es posible alcanzar la pretensión del actor, debido a que la

<sup>3</sup> Calendario para el proceso electoral 2020-2021. Disponible en: [https://www.ieez.org.mx/PE2021/ANEXO\\_Modificaci%C3%B3n%20de%20Calendario\\_30\\_09-2020.pdf](https://www.ieez.org.mx/PE2021/ANEXO_Modificaci%C3%B3n%20de%20Calendario_30_09-2020.pdf)

jornada electoral ya se llevó a cabo, así como los cómputos respectivos y la declaración de validez de las candidaturas en las que participaron los *Denunciados*.

La sala superior, estableció mediante la jurisprudencia 34/2002 de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**<sup>4</sup>. Que cuando la finalidad de la pretensión desaparece o la controversia queda sin materia procede el desechamiento cuando esta se presenta antes de la admisión de la demanda o de sobreseimiento como lo es en el presente caso, por lo que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

En el caso de la candidatura de Claudia Edith Anaya Mota terminó con la declaración de validez en la elección de gobernador acontecida en fecha trece de junio, aprobada mediante Dictamen de fecha trece de julio por este Tribunal<sup>5</sup>, en la que resultó ganador el candidato David Monreal Ávila postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos MORENA, Nueva Alianza, del Trabajo y Verde Ecologista de México, por lo que la conducta que se pretende sancionar no tuvo un impacto considerable a favor de su candidatura durante la elección de Gobernador del Estado.

En lo que respecta a Jehu Eduí Sálas Dávila, si bien resultó ganador en la elección, es importante tomar en cuenta que el *Denunciado* entró en funciones como diputado por el principio de mayoría relativa del Distrito VIII con cabecera en Ojocaliente, Zacatecas, el ocho de septiembre, por lo que al haberse declarado válidamente su elección en fecha nueve de junio y al mantenerse firme la decisión, no es posible reparar la pretensión del denunciante.

Ello, en acatamiento al principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, previsto en los artículos 41 Base VI párrafo 1 en relación con el 116 fracción IV inciso m), de la Constitución.

Lo anterior, de conformidad con las tesis CXII/2002 de la Sala Superior:

---

<sup>4</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

<sup>5</sup> TRIJEZ-CFDVEGE-001/2021

8

“...PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)<sup>6</sup> así como PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL<sup>7</sup>. En las que se prevé que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, **así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales**, de lo que se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos. De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, **es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa...**”

Por otro lado, no se soslaya el hecho de la dilación que se llevó la instrucción del presente expediente, pues como se advierte de autos la queja fue presentada el siete de mayo<sup>8</sup> ante la *Unidad de lo Contencioso*,

<sup>6</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

<sup>7</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175.

<sup>8</sup> Foja 10 del presente expediente.



misma que fue remitida a este Tribunal en fecha veintidós de junio<sup>9</sup>, fecha en la que ya habían transcurrido la jornada electoral, así como los respectivos cómputos distritales y la declaración de validez tanto en la elección a gobernador como en la de diputados por el principio de mayoría relativa. Denuncia que debió haber sido remitida a este Órgano Jurisdiccional antes de la jornada electoral, para emitir la resolución respectiva y así salvaguardar la equidad en la contienda.

En consecuencia, al haberse admitido el Procedimiento Especial Sancionador, lo procedente sobreseer el presente asunto, de acuerdo a lo establecido en la fracción IV del artículo 15 de la *Ley de Medios*<sup>10</sup>, aplicable supletoriamente conforme a lo previsto en el artículo 3, numeral 1. Fracción III del *Reglamento de Quejas*<sup>11</sup>.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se Sobresee el Procedimiento Especial Sancionador por las consideraciones expuestas en la sentencia.

9

**Notifíquese.**

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las Magistradas y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ANGEL YUEN REYES**

---

<sup>9</sup> Foja 07 del presente expediente.

<sup>10</sup> Artículo 15 Procederá el sobreseimiento en los siguientes casos:  
IV. Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia señalada en el artículo anterior.

<sup>11</sup> Artículo 3  
1. Lo no previsto en este Reglamento, se sujetará a lo establecido en los ordenamientos siguientes:  
VII. Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, y

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**ESAU CASTRO HERNÁNDEZ**

**GLORIA ESPARZA RODARTE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

10

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**TERESA RODRÍGUEZ TORRES**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ**

**CERTIFICACIÓN.** El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja corresponden a la resolución dictada dentro del expediente TRIJEZ-PES-052/2021 de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno. **Doy fe.**